

Este Periódico se publica los Martes y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en la Imprenta de Juan Vallecillo, á 6 reales al mes para esta ciudad y 8 para fuera franco de porte.



Las faltas que ocurran, así como los avisos para insertar en él se harán á la misma franco de porte, pues de otro modo no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Núm. 6. Martes 18 de Enero de 1842. 8 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 34.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA, y Comandancia general de su Provincia.

El Excmo. Sr. General segundo Cabo encargado de la Capitanía general de Castilla la Vieja con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente:—Excmo. Sr. —De orden de S. A. el Regente del Reino remito á V. E. para los efectos convenientes un ejemplar de las reglas que con aprobacion del Ministerio de Hacienda ha circulado la Direccion general del Tesoro público para el mejor orden respecto á pagos y otras incidencias relativas á las clases pasivas de Guerra y Marina. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1841.—San Miguel.—Direccion general del Tesoro público.—El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. He dado cuenta al Regente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña y juzga indispensables para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina; y enterado de todo su Alteza, se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los Sres. Ministros de Guerra y Marina con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos.

Reglas que comprende el pliego que se cita en la anterior Real orden.

1.^a Los retirados del Ejército y Marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de Setiem-

bre último, para que se entienda con las Contadurías respectivas. 2.^a Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago al otro presentarán á las Contadurías de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el Contador, y la otra con los justificantes se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3.^a Nunca se facilitará al habilitado cantidad algunaalzada por cuenta de los haberes de la clase, si no una paga, media, un tercio ó un cuarto.

4.^a Las clases de jubilados y monte-pío en todos conceptos percibirán sus haberes por sí, ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

5.^a La toma de razon de los Reales despachos de retiro de Gefes y oficiales, se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian los militares.

6.^a Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las Intendencias de provincia y los Contadores, previo el decreto del Intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.^a Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las Contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales previo el decreto del Intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la Direccion general del Tesoro.

8.^a No se hará novedad respecto de los Reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requisitándose por las oficinas militares y de marina.

9.^a Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que tenian y en cuya posesion continuaban, trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la

Dirección general del Tesoro, para que por esta se espidan las órdenes convenientes á la traslación del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del Gobierno por conducto del respectivo Capitán general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la nueva.

11. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al Director general del Tesoro por conducto del Intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

12. El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de monte-pío que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la Administración militar, el pago de las estancias de hospitalidades que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ellas con arreglo á órdenes, excepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares los cuales no tienen opción á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la Hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que según su clase sufran los causantes.

14. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la Administración militar fijará por condición que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre y el V.º B.º del respectivo Contador de Provincia.

15. En las certificaciones de cese que espidan las Contadurías de provincia á demas de citar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se espresará el alcance que resulte á favor del interesado, siempre que conste el de las dos épocas anterior y posterior al primero de Octubre de este año; y cuando nó la espresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado según lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacerse sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujeción al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en Capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los Alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la Alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en Ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que espedirán los Alcaldes y legalizarán los Escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificación sea estendida en el papel del sello 4.º ó en el de pobres según sus señalamientos escedan ó nó lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de Diciembre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios,

el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentare al tercero la justificación de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en las Capitales, bastará que los Contadores de provincia pongan á continuación de cada nómina *constame la existencia* y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fés de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios pasarán un oficio al Contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del Erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre según va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los meses anteriores; y si tampoco justificaren al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluírselos en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo del descubierto.

20. Las viudas y huérfanos de Montes pios justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los Curas Párrocos en la forma que hasta aquí; siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados ó jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes y si solo los documentos necesarios para légitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los Ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Dirección del Tesoro y Contaduría general de distribución.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relación con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, órdenes y legislación del ramo de Guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y de Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1841.—José Ferraz.—Lo que comunico á V. S. con el propio objero. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 3 de Enero de 1842.—El General segundo Cabo encargado de la Capitania general.—Martín José Iriarte.

Lo que traslado á V. S. á fin de que tenga efecto dicha superior disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 13 de Enero de 1842.—El Comandante

general interino.—Mariano de Baccerril.—Sr. Gefe superior político de esta provincia de Zamora.

Nám. 35.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península remito á V. S. el adjunto eemplar del tratado de paz y amistad concluido entre España y la República del Ecuador para su inteligencia, la de los habitantes de esa provincia y demas efectos oportunos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad en cumplimiento de lo que en ella se dispone. Zamora 16 de Enero de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

CONCLUIDO

ENTRE ESPAÑA

Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR

en 16 de Febrero de 1840.

TRATADO.

EN EL NOMBRE DE DIOS,

AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

Los gratos é irresistibles afectos de un comun origen y la memoria siempre viva de los fraternales lazos que por tanto tiempo unieron á los súbditos españoles de la Península con los habitantes del territorio americano de Quito, conocido hoy bajo el nombre de República del Ecuador, exigian imperiosamente que una medida conciliadora pusiese término cuanto antes á la incomunicacion que desgraciadamente existe entre ambos países con menoscabo de sus propios intereses y comercio. Inclinado el Real ánimo de S. M. Católica, de acuerdo con el voto nacional, y deseos manifestados por el Gobierno del Ecuador á transigir toda diferencia con este territorio, previa renuncia del derecho y soberanía que sobre el mismo compete á la Corona española; S. M. Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, se dignó autorizar con sus plenos poderes al Excelentísimo Sr. D. Evaristo Perez de Castro y Colomera, caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de las de igual clase de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, gran Cruz de las Reales órdenes de la Legion de Honor de Francia y Civil de Leopoldo de Bélgica, Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente del Consejo de Ministros &c., &c., &c., para ajustar y concluir sobre la indicada base un Tratado de

paz con el honorable Pedro Gual, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado por la República del Ecuador cerca de S. M. Británica, plenipotenciario cerca de S. M. Católica, y con igual rango para las ciudades Anseáticas &, &, &, tambien autorizado por el Presidente de dicha República del Ecuador; y ambos plenipotenciarios, despues de haberse exhibido mutuamente sus plenos poderes que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que la compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador.

Art. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios expresados en la ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabi y el Archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios tambien que legítimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha República del Ecuador.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la República del Ecuador, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República del Ecuador.

Art. 4.º S. M. Católica y la República del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país, en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 5.º La República del Ecuador, siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar á S. M. Católica un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraída sobre sus Tesorerías, ya sea por órdenes directas del Gobierno español, ya por sus Autoridades establecidas en el territorio Ecuatoriano; siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de las Tesorerías del antiguo Reino y Presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legítimo y equivalente, que han sido contraídas en dicho territorio por el citado Gobierno español y sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente República Ecuatoriana hasta que del todo cesaron de Gobernarla en el año de 1822; y dicha deuda así reconocida será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada República para el oportuno pago de sus réditos ó amortización del capital, conforme á sus leyes.

Art. 6.º Todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó á ciudadanos de la República del Ecuador, se hallaren todavía en poder ó á disposición del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscación.

Art. 7.º Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños, ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos después del secuestro ó confiscación; así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos, ó de árbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Art. 8.º Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raíces de cualquiera especie, que secuestrados ó confiscados por disposición, ó á nombre de alguno de los dos Gobiernos hubiesen sido ya vendidas, ó de cualquier modo enagenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él á los antiguos dueños de tales bienes ó efectos, ó á sus legítimos representantes, una competente y equitativa indemnización del valor que lo secuestrado ó confiscado tenía al tiempo del secuestro ó confisco.

Art. 9.º La indemnización mencionada en el artículo anterior se hará de buena fé y sin contienda judicial, ora dando por su importe el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado como parte de la deuda nacional y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raíces de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnización sea real y efectiva.

Art. 10. Los súbditos españoles ó ciudadanos de la República del Ecuador que en virtud de lo estipu-

lado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamación que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el día de la ratificación del presente Tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

(Se continuará)

Núm. 36.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Por providencia de esta Audiencia se hace notorio hallarse vacante una de las Escribanías de Cámara de la misma por muerte de D. Juan Quevedo, á fin de que los que quieran mostrarse opositores á ella, lo verificarán en el término de cuarenta días, desde este esclusive, presentando la correspondiente solicitud, y documentos que acrediten en forma legal la edad y demas circunstancias que se prescriben en las ordenanzas y posteriores órdenes vigentes. Valladolid 11 de Enero de 1842.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Núm. 37.

VACANTE.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pinilla de Toro, dotada con mil quinientos reales anuales, por dimision que de ella ha hecho D. Leodegario Antonio de Rojas que la obtenia; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al expresado Ayuntamiento francas de porte en el término de 10 días, contados desde la publicacion de este anuncio.

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar doscientas veinte y dos fanegas de tierra labrantía, sitas en el pueblo de Casaseca de Campean, y otras varias fincas en Cortales, Peleas de Arriba, Valparaiso y Fuente el Carrero, puede personarse para tratar con su legítimo dueño, que reside en Zamora, calle de Sta. Clara, posada nueva del Valenciano, y se le admitirán proposiciones siendo arregladas.

En el día veinte y tres de Diciembre desapareció un pollino de dos años, es de dos cuerpos, pardo oscuro, con una cinta de pelo negro en el lomo, y la marca de flor de lis en el hocico, atrayado á medio pelo, capon, es de Cerejinos de Campos, y su dueño Juan Blanco.

Imp. de Juan Vallecillo é hijo